

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Rad. 2018-00049

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la co-demandada, contra la providencia interlocutoria No. 897 del 12 noviembre de 2021, mediante la cual se dispuso agregar al expediente la copia de la escritura pública No. 2321 del 23 de agosto de 2021, y se tuvo de manera oficiosa como prueba documental el mencionado documento.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere el togado en el recurso, que el término para que se alleguen las pruebas a la vinculada se encuentra vencido, lo que rompería el equilibrio de las partes.

Además, que la modificación de las pruebas mediante acto unilateral ante notaría y a espaldas de la interesada en la existencia o no del vínculo matrimonial a que se refiere la contraparte, y lo que se hizo fue variar el registro civil de matrimonio inicialmente aportado al proceso, como es la ausencia de firma del contrayente y demás datos de individualización con el causante.

Al respecto la parte co-demandada refiere que el recurso es improcedente, de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del artículo 169 del C.G.P.

La parte demandante, se pronunció de manera extemporánea

De conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que la parte recurrente acreditó que envió el escrito del recurso a los correos electrónicos de la parte demandante y co-demandada, es prescindido del traslado por secretaría, por lo que se procederá a resolverlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen".*

*"(...)"*

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, o sea, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

Las pruebas decretadas dentro del presente asunto, corresponden a las solicitadas por las partes oportunamente, las cuales se encuentran debidamente determinadas y establecidas en las disposiciones procesales pertinentes.

Ahora bien, para que proceda el trámite del recurso de reposición, es necesario entre otros requisitos, indicar las razones por las cuales la providencia impugnada, que para el caso debe ser un auto, está errada, de otra manera se coloca al funcionario en una situación incierta, además de que debe sobre la providencia proceda el recurso.

El artículo 169 del Estatuto General del Proceso, establece:

*“Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso...”*

El artículo 170 del C.G.P., determina:

*“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.*

El artículo 176 de la misma obra, estipula:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Respecto a la valoración de la prueba, el autor Nattan Nisimblat, en su obra “Derecho Probatorio”, tercera Edición, indica: *“Por regla general, la valoración se realizará en la sentencia o en el auto que le ponga fin a una determinada actuación. La valoración es el análisis que el juez realiza sobre el mérito de convicción de la prueba, pero, como se afirmó, el proceso de valoración comprende dos aspectos igualmente importantes para la formación del convencimiento”.*

En la providencia objeto del recurso, se dispuso agregar al expediente la copia de la escritura pública No. 2321 del 23 de agosto de 2021 y el registro civil de matrimonio entre los señores José Humberto Bravo Peláez y María Eugenia Potes Lara, allegado por el apoderado judicial de la co-demandada, pero que con el fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia y lo manifestado por la co-demandada vinculada al proceso, se dispuso de manera oficiosa tenerlos como prueba documental, para ser valorados en el momento oportuno.

Ahora bien, como se manifestó con antelación, respecto a la improcedencia de recursos, se declara improcedente.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, éste no se encuentra en las establecidas en el artículo 321 del Código General del Proceso, no es procedente concederse.

Con el fin de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la cual se practicarán las pruebas decretadas en el auto No. 808 del 21 de octubre de 2021, se fijará fecha y hora para la celebración de la misma.

### DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### R E S U E L V E:

1°.) DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia 897 del 12 de noviembre de 2021, por lo antes expuesto.

2°.) NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo antes expuesto.

3°.) SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día VEINTINUEVE (29) del mes de ABRIL del dos mil veintidós (2022), para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la cual se practicarán las pruebas decretadas en auto del 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

  
HUGO NARANJO TOBON

Juez

WS

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>061</u>.</p> <p>HOY <u>11 ABRIL 2022</u> A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
---

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab7459361608ca1683807932f83139b183c60541f2435a95fda0de783e32ac7**

Documento generado en 08/04/2022 03:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**